

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-118/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA¹

Ciudad de México, *** de julio de dos mil veinticuatro.

Sentencia que **desecha** la demanda presentada por el Partido de la Revolución Democrática para controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección presidencial, correspondiente al distrito electoral federal 04 en Puebla, con sede en Los Libres.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	3
III. IMPROCEDENCIA.....	3
IV. RESUELVE.....	7

GLOSARIO

Actor:	Partido de la Revolución Democrática.
Consejo Distrital:	Consejo Distrital 04 en el estado de Puebla, con sede en Los Libres.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Distrito Electoral	Distrito electoral federal 04 en Puebla, con sede en Los Libres.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
LGIPE o Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

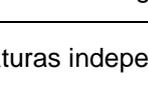
I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal de 2023-2024 para elegir, entre otros, la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Sergio Dávila Calderón. **Colaboró:** José Antonio Avendaño Hernández

2. Jornada. El dos de junio de dos mil veinticuatro,² se llevó a cabo la jornada electoral.

3. Cómputo distrital. El cinco de junio, el Consejo Distrital concluyó el cómputo distrital, por lo que hace a la elección de la presidencia de la República, obteniendo los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA	VOTACIÓN
	15,807
	14,065
	1,438
	29,849
	23,002
	28,440
	80,245
	1,145
	710
	148
	91
	5,363
	1,273
	1,567
	1,911
Candidaturas no registradas	222
Candidaturas independientes	0

² A continuación, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA	VOTACIÓN
Votos nulos	7,772
TOTAL	213,048

4. Juicio de inconformidad.

a. Demanda. El once de junio, la parte actora presentó demanda de juicio de inconformidad para controvertir los resultados del aludido cómputo distrital.

b. Tercero Interesado. El doce de junio Morena compareció como tercero interesado, por conducto de su representante ante el Consejo Distrital.

c. Recepción. El diecisiete de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la demanda del medio de impugnación, además de la documentación relacionada con la misma.

d. Turno. En su momento, la magistrada presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente en cuestión y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido para controvertir el resultado del cómputo realizado por el Consejo Distrital, correspondiente a la elección de la presidencia de la República.³

III. IMPROCEDENCIA

El juicio de inconformidad es improcedente porque, con independencia que se pudiera actualizar alguna otra causal, la demanda **se presentó de manera extemporánea**.⁴

³ De conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución; 166, fracción II, y 169, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica; 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, en relación con el 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁴ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, párrafo 1, en relación con el diverso 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

1. Marco jurídico.

Las demandas se deben desechar de plano, cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia establecidas en la Ley de Medios, entre las que se encuentra la relativa a no interponer los escritos de defensa dentro de los plazos señalados en el propio ordenamiento.⁵

Respecto de los juicios de inconformidad que se interpongan contra los cómputos distritales de la elección presidencial, la Ley de Medios establece que la demanda debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los mismos.⁶

Por otra parte, debe tenerse en consideración que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.⁷

Asimismo, cabe referir que esta Sala Superior sostiene el criterio jurisprudencial de que **el plazo para la impugnación de los cómputos distritales inicia a partir de que concluya el correspondiente a la elección de que se trate.**⁸

2. Caso concreto.

El cómputo distrital relativo a la elección presidencial inició y concluyó el cinco de junio, por lo que el plazo para impugnarlos finalizó el nueve siguiente, como se evidencia del cuadro que se inserta enseguida.

JUNIO 2024						
Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa
2	3	4	5 Emisión del acto impugnado	6 Día 1 para impugnar.	7 Día 2 para impugnar.	8 Día 3 para impugnar.
9 Día 4 y último para impugnar.	10	11 Presentación de la demanda.	12	13	14	15

⁵ Artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁶ Artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁷ Artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁸ Jurisprudencia 33/2009, de rubro: **CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, TEPJF, páginas 215-216.

En el caso concreto, la parte actora presentó la demanda ante el Consejo Distrital hasta el once de junio, esto es, dos días con posterioridad al nueve de junio.⁹

3. Decisión.

Esta Sala Superior considera que, si en el caso concreto la demanda se presentó ante el Consejo Distrital el once de junio, esto es, con posterioridad al nueve de junio, es evidente que la promoción del juicio resultó **extemporánea**.

No pasa inadvertido que el actor pretende justificar la oportunidad de la demanda, con el argumento de que hasta el siete de junio tuvo conocimiento pleno de los resultados del cómputo que controvierte y que es a partir de esa fecha que se debe computar el plazo.

Sin embargo, dicho planteamiento es inadmisibles, porque en la Ley de Medios se establece que el plazo para la impugnación de los cómputos distritales de la elección presidencial se computa a partir del día siguiente a que concluya la práctica de los mismos,¹⁰ sin que para ello se requiera un acto formal de notificación.

Cabe referir que, en términos de la Ley Electoral, los partidos políticos tienen derecho a nombrar representantes en cada una de las mesas directivas de casilla y de los consejos distritales del INE.¹¹

Por tanto, dichos representantes participan en la realización de los cómputos de la elección presidencial, en cada una de las mesas directivas de casilla y en los consejos distritales.

Tienen derecho a recibir copias de las actas finales de escrutinio y cómputo de casilla, así como de las correspondientes al cómputo distrital, las cuales incluso suscriben.¹²

⁹ Tal y como consta en el sello de recepción original que se encuentra en el libelo correspondiente.

¹⁰ Artículo 55, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, en relación con el inciso a) del párrafo 1 del artículo 50 de ese mismo ordenamiento.

¹¹ Artículo 76, párrafo 1 y 259 de la Ley Electoral.

¹² Artículo 261, párrafo 1, de la Ley Electoral. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán los siguientes

Por tanto, en la sesión en que se realizaron los cómputos ahora controvertidos pudieron participar los representantes de los partidos políticos, quienes incluso pudieron suscribir las actas respectivas, si así era su interés hacerlo y para entonces, ya les habrían sido entregadas las actas de escrutinio y cómputo de casilla, pues ello acontece ante las mesas receptoras, el día de la jornada, por lo que no es necesario que se realice notificación alguna al respecto.

En consecuencia, **no es dable considerar un momento posterior para el inicio del plazo de impugnación**, bajo la consideración de que, con posterioridad a la culminación de los referidos cómputos distritales, la parte actora se enteró hasta la aprobación de “...*los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección*”.

Admitir dicho planteamiento implicaría inobservar el contenido de las actas circunstanciadas del recuento parcial de la elección de Presidencia en el distrito electoral, así como la de Cómputo distrital de la elección de Presidencia realizadas el cinco de junio.

Cabe precisar que en ésta última acta se observa que en esa fecha, se hizo constar que quinientas cuatro casillas fueron aprobadas por el consejo distrital de la elección de Presidencia para recibir la votación; cuatrocientos noventa y ocho paquetes fueron recibidos al término de la jornada electoral, de los cuales en el Pleno del Consejo fueron cotejados los resultados de doscientos cuarenta y seis actas de escrutinio y cómputo contenidas en el expediente de casilla con los resultados que de las mismas obraban en el poder del presidente del Consejo, se recontó un paquete, mientras que en tres grupos de trabajo fueron recontados doscientas cincuenta y un paquetes, de ahí que resulte evidente que, el cómputo respectivo se realizó el cinco de junio.

derechos: [...] b) Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla.

Artículo 314, párrafo 1, de la Ley Electoral. El cómputo distrital de la votación para presidente de los Estados Unidos Mexicanos se sujetará al procedimiento siguiente: [...] f) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma.

Además, **la determinación respecto al cómputo distrital de la elección culmina con la emisión del acta respectiva** y, como se adelantó, **es a partir de dicho momento que los partidos políticos están en aptitud de controvertirlo**, hayan estado presentes o no en la sesión correspondiente.

Sólo de esa manera es posible que las mesas directivas de casilla, los consejos distritales y el Consejo General del INE estén en aptitud de concluir el cómputo total de la elección presidencial, con oportunidad.

En dicho sentido, si bien los participantes del proceso están en aptitud de controvertir los referidos cómputos distritales, ello debe ocurrir a partir de que han concluido los mismos, sin que para ello esté prevista notificación alguna.

Por tanto, los cuatro días establecidos para la impugnación de los cómputos distritales de la elección presidencial transcurren a partir del día siguiente a que concluyen los mismos, de tal manera que su impugnación posterior al plazo previsto en la normativa aplicable resulta extemporánea, lo que vuelve improcedente el juicio.

Similar criterio se adoptó por esta Sala Superior al resolver los juicios de inconformidad radicados en los expedientes **SUP-JIN-282/2018**, **SUP-JIN-289/2018**, **SUP-JIN-290/2018**, **SUP-JIN-292/2018** y **SUP-JIN-294/2018**, entre otros.

Así, si la presentación del medio de impugnación al rubro citado se realizó de manera extemporánea, es evidente que, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b) y 55, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, lo procedente conforme a Derecho es **desechar** de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

PRIMERO. Se desecha de plano la demanda.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de presidenta electa de los Estados Unidos Mexicanos.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así, por *** de votos, lo resolvieron, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.